



Bogotá, 12/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500728171**



20175500728171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A**  
**CARRERA 8 No. 16 - 79 TORRE B OFICINA 603 EDIFICIO EXPOCENTRO**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28066** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



EXERCISES

Date:

EXERCISES FOR THE COURSE IN FINANCIAL ENGINEERING

EXERCISE 1

Consider a market with two assets, a risk-free asset and a risky asset. The risk-free asset has a return of  $r_f$  and the risky asset has a return of  $r_t$ .

Let  $\pi$  be the probability of a state of nature  $\omega$ . The return on the risky asset is given by  $r_t(\omega) = \mu + \sigma \epsilon(\omega)$ , where  $\epsilon(\omega)$  is a random variable with mean zero and variance one.

Suppose that the market is complete and that the return on the risk-free asset is  $r_f = 0.05$ .

Consider a portfolio with a return of  $r_p$ . The return on the portfolio is given by  $r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$ .

$$r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$$

Suppose that the portfolio is efficient. The return on the portfolio is given by  $r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$ .

$$r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$$

Suppose that the portfolio is efficient. The return on the portfolio is given by  $r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$ .

$$r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$$

Suppose that the portfolio is efficient. The return on the portfolio is given by  $r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$ .

EXERCISE 2

EXERCISE 3

Consider a market with two assets, a risk-free asset and a risky asset.

Suppose that the market is complete and that the return on the risk-free asset is  $r_f = 0.05$ .

Suppose that the portfolio is efficient. The return on the portfolio is given by  $r_p = \alpha r_t + (1-\alpha)r_f$ .



066

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 28066 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

*de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*".

**HECHOS**

El 18 de febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 al vehículo de placa SVQ-048, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A., identificada con el NIT. 800111038 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A., identificada con el NIT. 800111038 - 8, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó personalmente el 01 de agosto de 2016, la Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-059193-2 del 02 de agosto de 2016.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS****I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada expone sus argumentos de la siguiente manera:

- Aduce error frente a los cargos investigados.
- Afirma que se impuso el código de infracción 590 cuando debió asignarse el código 587.
- Hace alusión a las sanciones que son propias de las conductas de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Solicita se archive la investigación administrativa iniciada en su contra.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**II. PRUEBAS**

1. Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015.

2. Remitidas por la empresa investigada:

- 2.1. Poder conferido al abogado por parte del representante legal de la empresa.
- 2.2. Copia del poder conferido al suscrito abogado para gestionar la defensa dentro de las actuaciones administrativas de los vehículos que hagan parte del parque automotor de la empresa.
- 2.3. Copia cedula de ciudadanía del abogado.
- 2.4. Copia tarjeta profesional del abogado.

3. Solicitadas por la empresa investigada:

- 2.1. Valoración del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015.
- 2.2. Declaración de policía de tránsito, quien impuso el IUIT 201836 del 18 de febrero de 2015, para que deponga sobre las circunstancias de los hechos.

### III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente







## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Procede el Despacho a valorar las pruebas solicitadas por la empresa investigada:

En cuanto a la solicitud de la valoración del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015, este Despacho aclara que el mencionado documento ya reposa en el expediente, el cual sirvió de base para dar inicio a la presente investigación administrativa, por lo tanto, no se ordenara su práctica

Respecto a la solicitud de la declaración de policía de tránsito, quien impuso el IUIT 201836 del 18 de febrero de 2015, para que deponga sobre las circunstancias de los hechos, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el funcionario registro las circunstancias de los hechos en el informe único de infracción de transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015, y éste es un documento público y como consecuencia es auténtico, lo que implica que su fecha y las declaraciones que en él se hagan son suficientes para dar inicio a una investigación como en el presente caso, razón por la cual no se ordenara su práctica.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 201836 de 18 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa acepta en los descargos aportados que si se generó una conducta que infringió la normatividad que regula el transporte público.

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8, mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**V. DEL DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada



## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

## VI. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

*de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)<sup>5</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 201836 del 18 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

**VII. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).**

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

<sup>5</sup>COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup>OVALLÉ FÁVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992



## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

## Código General del Proceso

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*  
*(...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

*(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que







Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"(...)

*"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"*

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

#### IX. DE LA INMOVILIZACIÓN

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 110800:

"(...)

*Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*







Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

#### X. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

#### XI. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

*"7 (...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.



## RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad con directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

*"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones con llevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía, expuesto lo anterior no se reciben los Descargos en dicho tema en mención.

## XII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SVQ-048 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A., identificada con el NIT. 800111038 - 8., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "presta servicio a personal de la alcaldía de pasto, no porta extracto de contrato, en concordancia ley 336/96 art. 49", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

### *6. Servicio Público terrestre automotor especial*

#### *6.1. Tarjeta de operación.*

#### *6.2. Extracto del contrato.*

#### *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*(...)"*

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su art artículo 23 versa:

*"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*







Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso concreto, se evidencia que no portaba el correspondiente extracto de contrato, documento que soporta la prestación del servicio de las personas que transportaba, tal como quedó plasmado en las observaciones del IUIT "presta servicio a personal de la alcaldía de pasto, no porta extracto de contrato, en concordancia ley 336/96 art. 49".

### XIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente en marcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

#### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015, impuesto al vehículo de placas SVQ-048, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de febrero de 2015, se impuso al vehículo de placas SVQ-048 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 201836, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado NEFTALI QUINTERO identificado con la C.C. No 17.076.114 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional vigente No 28.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la empresa de transporte terrestre EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8, para actuar en la presente investigación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A., identificada con el NIT. 800111038 - 8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201836 del 18 de febrero de 2015 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de



**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29509 de 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8.*

acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A. identificada con el NIT. 800111038 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SANDONA / NARIÑO, EN LA DIRECCION: BARRIO CAFETERO, CORREO ELECTRONICO: expresuroccidente@hotmail.com, al apoderado en la dirección: Carrera 8 N° 16-79 Torre B oficina 603 edificio Expocentro, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

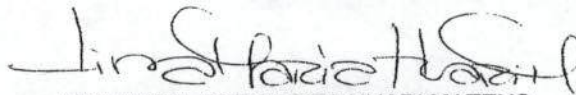
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

2 8 0 6 6 2 8 JUN 2017

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Cindy Cantor - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (IUT) <sup>2015</sup>  
 Revisó: Marelis Loaliza - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones(IUT)  
 Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (IUT)



<p>1. The first section of the document discusses the importance of maintaining accurate records for all transactions. It emphasizes that every entry must be supported by a valid receipt or invoice to ensure the integrity of the financial data.</p>	<p>2. The second section details the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash flow. It outlines the steps for identifying the source of the error and the necessary adjustments to the accounts.</p>
<p>3. The third section covers the requirements for the monthly reconciliation process. It specifies that all bank statements must be reviewed and compared against the internal ledger to identify any variances.</p>	<p>4. The fourth section discusses the role of the internal audit department in monitoring compliance with these financial controls. It notes that regular audits are essential to detect and prevent any potential fraud or mismanagement.</p>
<p>5. The fifth section provides information on the reporting obligations to the board of directors. It states that a comprehensive financial statement, including a balance sheet and income statement, must be prepared and presented at each quarterly meeting.</p>	<p>6. The sixth section addresses the confidentiality of financial information. It requires that all data be stored securely and that access be restricted to authorized personnel only to protect the company's competitive advantage.</p>
<p>7. The seventh section outlines the consequences of non-compliance with these financial policies. It states that any employee found to be negligent or dishonest in their financial reporting will face immediate disciplinary action, up to and including termination.</p>	<p>8. The eighth section concludes the document by reiterating the company's commitment to transparency and ethical financial practices. It expresses confidence in the accuracy of the reported figures and the effectiveness of the internal control system.</p>
<p>9. The ninth section provides a summary of the key points discussed in the document. It serves as a quick reference for all employees involved in the financial reporting process.</p>	<p>10. The tenth section contains the date of the document's approval and the signature of the Chief Financial Officer, who is responsible for its implementation.</p>
<p>11. The eleventh section lists the names of the department heads who have reviewed and approved the document. This includes the Controller, the Treasurer, and the Internal Auditor.</p>	<p>12. The twelfth section provides contact information for the Finance Department, including the phone number and email address for the Finance Manager.</p>
<p>13. The thirteenth section discusses the frequency of updates to these financial policies. It states that the document will be reviewed annually or whenever there are significant changes in the company's financial structure.</p>	<p>14. The fourteenth section contains the final remarks and a statement of the document's purpose. It is intended to serve as a guide for all financial reporting activities within the organization.</p>
<p>15. The fifteenth section provides a list of the documents and records that are required to be maintained in accordance with these policies. This includes all financial statements, receipts, and invoices.</p>	<p>16. The sixteenth section discusses the importance of training and education for all employees. It notes that regular training sessions will be held to ensure that everyone is up-to-date on the latest financial reporting requirements.</p>
<p>17. The seventeenth section provides a list of the key personnel who are responsible for the implementation and oversight of these financial policies. This includes the Chief Financial Officer and the various department heads.</p>	<p>18. The eighteenth section contains the final signature block for the Chief Financial Officer, who is responsible for the document's execution.</p>
<p>19. The nineteenth section discusses the importance of maintaining the confidentiality of the financial data. It emphasizes that this information is a key asset of the company and must be protected at all times.</p>	<p>20. The twentieth section provides a list of the external auditors who will be engaged to perform an independent audit of the company's financial statements.</p>
<p>21. The twenty-first section discusses the importance of maintaining accurate records for all transactions. It emphasizes that every entry must be supported by a valid receipt or invoice to ensure the integrity of the financial data.</p>	<p>22. The twenty-second section details the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash flow. It outlines the steps for identifying the source of the error and the necessary adjustments to the accounts.</p>
<p>23. The twenty-third section covers the requirements for the monthly reconciliation process. It specifies that all bank statements must be reviewed and compared against the internal ledger to identify any variances.</p>	<p>24. The twenty-fourth section discusses the role of the internal audit department in monitoring compliance with these financial controls. It notes that regular audits are essential to detect and prevent any potential fraud or mismanagement.</p>



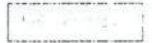
Inicio | FICHA | SERVICIOS | VINCULOS | Servicios Virtuales

Cambiar Configuración | Certificados de Matriculación

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<b>EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A.</b>	
Ciudad de Matriculación	PASTO
Número de Matrícula	0000032203
Identificación	NIT 800111038 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170318
Fecha de Matrícula	19901122
Fecha de Vigencia	20610127
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	4134495.00
Capital Efectivo	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	46,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

44921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SANDONA / NARIÑO
Dirección Comercial	BARRIO CAFETERO
Código Postal	7288112
Municipio Fiscal	SANDONA / NARIÑO
Dirección Fiscal	BARRIO CAFETERO
Teléfono Fiscal	7288112
Correo Electrónico	expresuroccidente@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA	PASTO	Establecimiento				
Página 1 de 1								

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

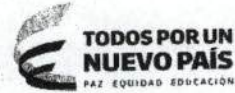








Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500663771

Bogotá, 28/06/2017



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A** ✓  
BARRIO CAFETERO ✓  
SANDONA - NARINO ✓

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28066 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



INTEROFFICINE  
RISERVA

1988

ESPOSIZIONE INTERNAZIONALE  
SANTO SPIRITO  
MILANO

ESPOSIZIONE INTERNAZIONALE

ESPOSIZIONE INTERNAZIONALE

La mostra internazionale di arte contemporanea è stata allestita in un ambiente di grande bellezza, con un'architettura di grande valore storico e artistico.

In occasione dell'inaugurazione della mostra internazionale di arte contemporanea, si è tenuto un ciclo di conferenze e dibattiti, con la partecipazione di numerosi esperti del settore.

Per informazioni e biglietti, rivolgersi al punto vendita presso l'ingresso principale della mostra, oppure al numero verde 800 123456.

La mostra internazionale di arte contemporanea è stata allestita in un ambiente di grande bellezza, con un'architettura di grande valore storico e artistico.

Per informazioni e biglietti, rivolgersi al punto vendita presso l'ingresso principale della mostra, oppure al numero verde 800 123456.

DIANA DANIELA FICCHIA SABBIONI  
COORDINATORE GENERALE

1988

ESPOSIZIONE INTERNAZIONALE

ESPOSIZIONE INTERNAZIONALE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500688821



20175500688821

Bogotá, 04/07/2017

Señor

Apoderado

**EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA SA**

CARRERA 8 No. 16-79 TORRE B OFICINA 603 EDIFICIO EXPOCENTRO  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) ~~28066~~ de ~~28/06/2017~~ por la(s) cual(es) se ~~FALLA~~ una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 28019.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950





Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.092917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 11 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN790461285CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S.A.

Dirección: CARRERA 8 No. 16 TORRE B OFICINA 603 EDIFICIO EXPOCENT

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1103210

Fecha Pre-Admisión:  
13/07/2017 15:48:45

El transporte de los paquetes postales...

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	13/07/2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Carlos Díaz	Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:	C.C. 79132255	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:	no lo conozco y es de expo centro	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co



